



Gobierno Regional Cajamarca



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 139 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

04 JUL 2018

VISTO:

El Oficio N° 332-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 19 de junio de 2018 con registro MAD 3928833, emitido por el Jefe de la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia; el Informe Legal N° 424-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG de fecha 18 de junio de 2018, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia; el Expediente Administrativo con Registro MAD 3903952, presentado por el señor Sebastián Francisco Díaz Araujo en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE "TRANSPORTES ARAUJO E.I.R.L." con RUC 20326397807, mediante el cual solicita Otorgamiento de **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA**; y demás actuados; así como, el Proveído de fecha 19 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

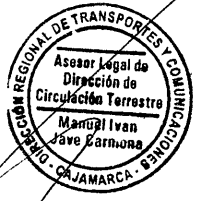
Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre", aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC**) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Que, mediante Expediente Administrativo ingresado por la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con Registro MAD 3903952, el Representante Legal de la Empresa de "TRANSPORTES ARAUJO E.I.R.L." con RUC 20326397807, solicita Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta, adjuntando a su solicitud, para tal efecto, los documentos respectivos.

Que, mediante el Informe Legal N° 424-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG de fecha 18 de junio de 2018 emitido por la Asesora Legal de la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Cajamarca, informa literalmente lo siguiente: "(...) que teniendo en cuenta el documento de la referencia, en el cual el administrado Sebastián Francisco Díaz Araujo Gerente General de la empresa de "TRANSPORTES ARAUJO E.I.R.L.", con partida de inscripción registral N° 02057603, solicita con expediente con registro MAD N° 3903952, el Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta, para lo cual se tiene lo siguiente: Que, el transportista presenta copia de Contrato de Arrendamiento de Cochera para Terminal que celebra con la señora Crisfora Espinoza Pereyra, de un inmueble ubicado en Prolongación Dos de Mayo – Barrio San Pedro, Distrito de Oxamarca. POR LO TANTO, se puede observar que el administrado ha cumplido con presentar lo señalado en artículo 74° respecto a los requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica, artículo correspondiente al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, esta oficina es de la opinión que se otorgue el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II, en Prolongación Dos de Mayo – Barrio San Pedro, Distrito de Oxamarca, Provincia de Celendín y Departamento de Cajamarca, de conformidad con el artículo 36° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias el mismo que podrá operar como máximo con Un (01) Transportista y 05 vehículos en diferentes frecuencias y servicios, según Informe Técnico expedido por el Ing. Civil Javier Sangay Pomatanta con registro CIP N° 202573".

En este sentido, mediante Oficio N° 332-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 19 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dependencia, hace llegar el Informe Legal N° 424-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG a que se ha referencia en el Quinto Considerando de la presente, respecto





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 139 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

04 JUL 2018

de que se otorgue el Certificado de Habilitación Técnica de Estación Ruta a favor de la Empresa de “TRANSPORTES ARAUJO E.I.R.L.”, para su trámite correspondiente, cumpliendo con hacer llegar el Expediente Administrativo de la Empresa de Transportes solicitante.

Que, sobre el particular cabe precisar lo siguiente: Que, el artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias regula expresamente lo correspondiente al Certificado de Habilitación Técnica. Es así que, en el numeral 73.1 del artículo y cuerpo normativo citado, establece que “El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas”; así mismo, en el numeral 73.6 del mismo artículo y cuerpo normativo, dispone que “En el caso de los Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, cuando corresponda, el Certificado de Habilitación Técnica debe establecer la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que pueden ser atendidos en dicha infraestructura entre otros y las normas relevantes que contenga su reglamento interno”. En ese mismo sentido, el numeral 73.7 del artículo y cuerpo normativo citado, erige que “A partir de la obtención del Certificado de Habilitación Técnica, el titular de la infraestructura complementaria de transporte, deberá tramitar ante la autoridad competente, la autorización municipal de funcionamiento”, siendo que en el artículo 74° del cuerpo normativo acotado, se regula expresamente los Requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica.

Así también, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias regula expresamente lo correspondiente a los Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta. Es así que, en el numeral 36.2.2 del inciso 36.2 del artículo y cuerpo normativo predicho señala que, las estaciones de ruta son obligatorias, en origen y en destino de acuerdo al siguiente detalle: “Estaciones de Ruta Tipo II.- Cuando el centro poblado cuente con más de treinta mil (30,000) y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes”.

Que, así mismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura, conforme lo precisa el numeral 73.3 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose evaluado el Expediente Administrativo sobre Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta de la Empresa de Transportes solicitante y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, por parte de la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Cajamarca, según y conforme expresamente se precisa en el Informe Legal N° 424-2018-GR-CAJ/DRTC/DCT/DTT/JECG de fecha 18 de junio de 2018 y las fotografías tomadas, es que, es Procedente emitir el acto administrativo de autorización de Infraestructura Complementaria de Transporte respectiva al Transportista solicitante, por haber acreditado las condiciones legales dispuesta en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-GR.CAJ-CR, según y conforme se precisa expresamente en el Informe Legal acotado; por lo que, debe procederse a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Por los Fundamentos expuestos, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Circulación Terrestre, la Oficina de División de Transporte Terrestre y con la Aprobación de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y de conformidad a la “Ley de Bases de Descentralización”, Ley N° 27783; “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 139 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca,

04 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE UBICADO EN PROLONGACION DOS DE MAYO S/N – BARRIO SAN PEDRO, DEL DISTRITO DE OXAMARCA, PROVINCIA DE CELENDIN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA para que funcione como ESTACIÓN DE RUTA TIPO II, en el Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito Regional, a favor de la EMPRESA DE "TRANSPORTES ARAUJO E.I.R.L." con RUC 20326397807, en mérito a lo señalado en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO II, a favor de la EMPRESA DE "TRANSPORTES ARAUJO E.I.R.L." con RUC 20326397807, en los términos siguientes:

CANTIDAD MÁXIMA DE TRANSPORTISTAS	: UN (01) TRANSPORTISTA
FRECUENCIAS	: CINCO (05) DIARIAS
DIRECCIÓN	: <u>PROLONGACION DOS DE MAYO S/N – BARRIO SAN PEDRO – DISTRITO DE OXAMARCA, PROVINCIA DE CELENDIN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.</u>
CONTENIDO DE LA INFRAESTRUCTURA	: OFICINA DE VENTA DE PASAJES, EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que, el Transportista tiene la obligación de mantener la Infraestructura Complementaria de Transporte autorizada en óptimas condiciones, brindando un servicio de calidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se practique la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Transportista con ocasión de su solicitud para Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta y de existir falsedad o la información presentada no sea veraz, se declarará la nulidad del acto administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 33° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: DERIVAR el expediente administrativo respectivo y demás actuados, a la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Dirección Regional para su Registro y Custodia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución al Transportista en su domicilio sito en Jr. Cáceres N° 892 o 923, de la ciudad de Celendín, conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia y a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN - CAJAMARCA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre

Luis Rigoberto Pilco Caro
DIRECTOR